



Asamblea General

Distr. general
29 de febrero de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 61º período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2011

Nº 27/2011 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de junio de 2011

Relativa a: Marcos Michel Siervo Sabarsky

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; o la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

3. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de respuesta del Gobierno a la comunicación que se le dirigió, por lo que el Grupo de Trabajo deberá adoptar su Opinión con los antecedentes proporcionados por la fuente.

Presentaciones

Comunicación de la fuente

4. La fuente manifiesta que Marcos Michel Siervo Sabarsky; de nacionalidad venezolana; casado; de profesión administrador; se desempeñaba como presidente de una casa de bolsa denominada Venevalores, en la ciudad de Caracas. Siervo Sabarsky fue arrestado el 19 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por funcionarios policiales de la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. El arresto se produjo mientras se llevaba a cabo un procedimiento de allanamiento en la sede de Venevalores.

5. Conforme a la información recibida, el arresto de Siervo Sabarsky se produjo en violación de los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Siervo Sabarsky estuvo tres días detenido sin orden judicial alguna. El 22 de mayo de 2010 fue presentado ante el juez provisorio encargado del Juzgado 16.^º de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con el objeto de que tuviera lugar la audiencia oral para oír al aprehendido. En dicha audiencia, el juez declaró la nulidad del acta de aprehensión de Siervo Sabarsky por no reunir los requisitos establecidos por el citado artículo 44 de la Constitución. Sin embargo, el juez no decretó su libertad inmediata, como debió haber ordenado, sino que le impuso una medida judicial de detención preventiva.

6. Según la fuente, al dictar la medida judicial de detención preventiva, el juez acogió superficialmente las precalificaciones jurídicas alegadas por los fiscales provisорios del Ministerio Público a cargo de las Fiscalías 23.^a y 71.^a del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena referidas a los siguientes delitos: obtención ilícita de divisas; simulación de operaciones bursátiles; y asociación para delinquir. Al presentar la acusación penal contra Siervo Sabarsky, los fiscales provisорios del Ministerio Público abandonaron la imputación referida a simulación de operaciones bursátiles y cambiaron la denominación del tipo penal obtención ilícita de divisas por el de comercialización ilícita de divisas, prevista en la reforma de 2010 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios.

7. Siervo Sabarsky fue así acusado de la comisión de dos delitos: comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, por haber realizado a través de Venevalores operaciones con títulos valores que eran perfectamente legales al tiempo de su realización, pues se encontraban legalmente amparadas por una excepción expresamente establecida en la Ley contra Ilícitos Cambiarios, vigente al momento de los hechos imputados (publicada en la *Gaceta Oficial* el 28 de diciembre de 2007). De acuerdo a esta ley, toda operación con

títulos valores, independientemente del monto de la misma, sin la intervención del Banco Central de Venezuela, estaba exceptuada de ser considerada como ilícito cambiario.

8. La fuente señala que la nueva Ley contra Ilícitos Cambiarios, hoy día vigente, fue publicada el 17 de mayo de 2010, dos días antes de la detención de Siervo Sabarsky. Es recién a partir de ese momento que se establece la competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela en la venta y compra de divisas por cualquier monto y sin excluir las operaciones con títulos valores. Por ello, precisa la fuente, se está aplicando a Siervo Sabarsky una ley penal posterior a la realización de los hechos por los que se le acusa.

9. Precisa la fuente que si no existe delito, tampoco puede existir una “asociación para delinquir”, delito tipificado en la Ley contra la Delincuencia Organizada, publicada en la *Gaceta Oficial* el 27 de septiembre de 2005. El delito de asociación para delinquir exige que la acción u omisión considerada delito sea realizada por un mínimo de tres personas a los fines de cometer los delitos previstos en dicha ley. A Siervo Sabarsky no se le imputan delitos previstos en esta última ley, sino en la Ley contra Ilícitos Cambiarios. No existió tampoco asociación alguna.

10. Según la fuente, Siervo Sabarsky, como presidente de Venevalores, actuó en todo momento conforme a las normas legales que regulaban la actividad de las casas de bolsa. No existe una ley penal previa, conforme al principio de legalidad penal *nullum crimen nulla poena sine lege prævia*, que justifique la medida de privación de libertad dictada en su contra. Ninguna de las conductas imputadas a esta persona se corresponde con los supuestos de hecho de ningún delito establecido en la legislación venezolana con anterioridad a los hechos que se le imputan.

11. Siervo Sabarsky ha sido privado de su libertad y se encuentra siendo juzgado por un hecho que, al momento de su realización, no constituía delito. Se trata en consecuencia de una detención preventiva sin base legal alguna. La Fiscalía del Ministerio Público ha cometido una arbitrariedad al aplicar a Siervo Sabarsky de manera retroactiva las disposiciones de la nueva ley. Es decir, se aplica a esta persona una ley penal posterior a la realización de los hechos por los cuales se le acusa. La medida de privación de libertad dictada en su contra es manifiestamente arbitraria, al no existir una norma jurídica que la sustente.

12. Agrega la fuente que la detención que sufre Siervo Sabarsky ha ocasionado daños a su salud. Esta persona sufre un problema o afección cardiaca que no puede ser convenientemente tratado en un lugar de reclusión penal. Por tal motivo, el juez de control determinó el cambio de sitio de reclusión a su residencia, debidamente custodiado por funcionarios policiales del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), “con miras a garantizar las resultas del proceso y procurar la buena evolución médica del imputado”. Sin embargo dicha decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones a pedido del Ministerio Público y sin fundamento legal válido.

13. El mismo día en que el Juez de Control decretó la detención domiciliaria, Siervo Sabarsky, en lugar de ser conducido a su domicilio, fue llevado a la Brigada de Acciones Especiales (Grupo BAE) del CICPC, donde permanece hasta la fecha..

14. Las operaciones que realizó Siervo Sabarsky se encontraban plenamente amparadas legalmente al momento de su realización. Ello debido a una expresa determinación legal que explícitamente exceptuaba a este tipo de operaciones de ser consideradas ilícitos cambiarios. Al respecto la fuente refiere al artículo 9 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios, texto publicado en la *Gaceta Oficial* N.º 5867 Extraordinario del 28 de diciembre de 2007, vigente hasta el 17 de mayo de 2010, que establece:

“Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier

uento. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.

Se exceptúan las operaciones en títulos valores.”

15. Las transacciones imputadas por el Ministerio Público a Siervo Sabarsky como presidente de Venevalores son referidas a operaciones con títulos valores realizadas entre el año 2009 y abril de 2010, periodo en el que se encontraba plenamente vigente la legislación previamente reseñada. Posteriormente, refiere la fuente, dicha ley fue objeto de algunas modificaciones, quedando el texto como fuera publicado en la *Gaceta Oficial N.º 5975 Extraordinario* del 17 de mayo de 2010. Dicha normativa establece a la letra:

“Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9.

Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en un oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.”

16. Aunado a lo anterior, la fuente considera que la detención de Siervo Sabarsky concuerda con un plan supuestamente diseñado y ejecutado por autoridades gubernamentales contra las casas de bolsa y que obedece a razones políticas de fortalecer el control de cambios, y no a cuestiones jurídicas.

17. Siervo Sabarsky fue detenido sin orden judicial previa. Posteriormente se pretendió convalidar su detención acusándole de la comisión de hechos que, al momento de ocurrir, no estaban tipificados legalmente como hechos delictivos.

18. La fuente recuerda que la privación de la libertad tiene carácter excepcional y representa la última opción dentro del proceso penal; por ello, si los fines del proceso judicial pueden ser resguardados con otra medida menos lesiva, el juez debería dictarla. En tal sentido, cita el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, que a la letra establece:

“Artículo 250. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

[...]

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado.”

19. En el caso de Siervo Sabarsky nunca se demostró que existiese un peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia. Sin embargo, en violación del principio de que la prisión preventiva no debe considerarse como regla general sino como medida excepcional, se revocó la detención domiciliaria que el Juez de Control había decretado por razones de salud.

20. La fuente agrega que todos los jueces penales y fiscales del Ministerio Público que han intervenido en el proceso son provisорios; es decir, de libre nombramiento y remoción y que no gozan de estabilidad alguna, en violación del derecho a un juez independiente e imparcial reconocido por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

21. Otra violación grave del debido proceso reside en que no se ha respetado en el presente caso el principio de preclusión. El Ministerio Público siguió investigando a Siervo Sabarsky, es decir, continuó en la fase de investigación o fase preparatoria, después de haber interpuesto acusación formal.

22. La fuente considera que la detención de Siervo Sabarsky es contraria a la legislación doméstica e internacional, y por lo tanto arbitraria. Su aprehensión no estuvo basada en una orden judicial previa. Al respecto, recuerda que el artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela reconocen el derecho de toda persona a que su detención haya sido ordenada con anterioridad por un juez competente e imparcial. Se trata en consecuencia de una detención ilegal y arbitraria, contraria a los principios básicos consagrados por los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Sin embargo, aún declarando la nulidad del acta de aprehensión de esta persona por no reunir los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el juzgador, en lugar de ordenar la libertad del detenido, decretó

su prisión preventiva con base en hechos que no eran constitutivos de delito en el momento en que fueron realizados.

24. La situación de arbitrariedad de la detención de esta persona se vio agravada por la aducida aplicación retroactiva de la ley penal.

25. La fuente precisa también que resulta imposible encontrar base legal alguna que justifique la detención de Siervo Sabarsky. Esta persona se encuentra en detención preventiva por haber realizado hechos que, al tiempo de su realización, no constituyan delito. Se le está aplicando la Ley contra Ilícitos Cambiarios en forma retroactiva, en una clara violación de su derecho al debido proceso de ley y al reconocido principio de derecho penal de *nulla poena sine lege prævia*.

26. Más aún, la fuente se refiere a la imputación hecha a Siervo Sabarsky por el delito de asociación para delinquir, previsto en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Al respecto, considera que no se ajusta a los hechos que se pretenden perseguir, por cuanto dicha ley establece que dicho delito se refiere a la acción u omisión de tres o más personas asociadas, por cierto tiempo, con la intención de cometer los delitos establecidos por la misma. En el caso de Siervo Sabarsky, los hechos que le fueron imputados estarían contemplados en otro cuerpo legal, esto es, la Ley contra Ilícitos Cambiarios.

27. Finalmente, la fuente señala como violaciones al debido proceso, la violación del derecho a un juez independiente e imparcial; la violación del principio de preclusión; y la ausencia de consideración de la detención preventiva como una medida de excepción y no como una regla general.

28. La fuente concluye que la detención de Siervo Sabarsky es arbitraria, por ser contraria a los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al artículo 9, los párrafos 1 a 3 del artículo 14, y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Bolivariana de Venezuela es parte desde 1977.

Respuesta del Gobierno

29. En ausencia de respuesta del Gobierno, y vencido el plazo establecido en los métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo, párr. 15), el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una opinión.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

30. Marcos Michel Siervo Sabarsky, presidente de la casa de bolsa Venevalores, en la ciudad de Caracas, fue privado de libertad el 19 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por policías de la División contra la Delincuencia Organizada del CICPC. Esta institución está adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. El arresto se produjo en el curso de un allanamiento a la empresa. Luego de estar detenido sin orden judicial, el 22 de mayo de 2010 compareció ante un juez provisorio, a cargo del 16.^º Juzgado de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para efectos de su indagatoria. En la audiencia, el Juez declaró nula la aprehensión de Siervo Sabarsky por no reunir los requisitos legales (artículo 44 de la Constitución), pero no decretó su libertad inmediata, adoptando la medida de detención preventiva.

31. La ausencia de información sobre los motivos de la detención de Siervo Sabarsky en el momento en que esta tuvo lugar, así como el que no se le informara sin demora de la acusación formulada en su contra, constituye una vulneración de los derechos consagrados en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la necesidad de la preexistencia y presentación de una orden detención y de ser llevado de

inmediato a presencia de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

32. El Juez ante el cual se presentó al detenido Siervo Sabarsky estimó que en su detención no se había respetado el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que prescribe, entre otras disposiciones, que “ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos de ser sorprendida *in fraganti*”. La ausencia de respuesta del Gobierno impide saber si el juez no estimó que Siervo Sabarsky había sido sorprendido *in fraganti*, pero lo cierto es que al considerar que no se respetó el artículo 44, da a entender que no se trataba de un caso de flagrancia.

33. Con ello se desconoció el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, que dispone que “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Sólo al tercer día, el 22 de mayo de 2010, fue presentado ante el juez, vulnerándose, al mismo tiempo, el derecho de todo inculpado por una acusación penal de “ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, consagrado en el mismo artículo 9 del Pacto, del que la República Bolivariana de Venezuela es parte.

34. Transcurrido más de un año de la detención provisoria de Siervo Sabarsky, aún no se le concedió la excarcelación. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”, sin que exista algún antecedente que haga suponer peligro de fuga ni de obstáculo a la justicia; que, conforme a la legislación venezolana, podría justificar una excepción al derecho a la libertad provisional, conforme al párrafo 3 del artículo 250 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la prolongación, ya por más de un año, de la prisión preventiva, importa una vulneración del principio y derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme al párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

35. En cuanto al reclamo de la fuente en cuanto a que “todos los jueces penales y fiscales del Ministerio Público que han intervenido en el proceso son provisорios, es decir, de libre nombramiento y remoción, y que no gozan de estabilidad alguna, en violación del derecho a un juez independiente e imparcial reconocido por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, el Grupo de Trabajo ratifica lo sostenido en su informe sobre su misión al Perú en 1998 (E/CN.4/1999/63/Add.2). En ese informe, el Grupo de Trabajo consideró que la situación de los jueces y fiscales que se encontraban a título “provisional” era “grave”, compartiendo el juicio del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en el sentido que “el enjuiciamiento de las personas [...] por jueces cuya inamovilidad no esté garantizada constituye *prima facie* una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente” (E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 106).

36. El Grupo de Trabajo recuerda que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en sus resoluciones 40/32 y 40/146, exigen la garantía de “la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa, como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. A este respecto, el citado informe del Grupo de Trabajo recomendaba al Gobierno “restablecer la propiedad en el empleo de jueces y fiscales, sin discriminación alguna por motivos políticos ni de otro orden”, agregándose que “la restitución de las

facultades del Consejo Nacional de la Magistratura debiera ser inmediata" (E/CN.4/1999/63/Add.2, párr. 175).

37. En cuanto al carácter delictivo de los hechos imputados a Siervo Sabarsky, el Grupo de Trabajo nota que, hasta el día 17 de mayo de 2010, es decir, dos días antes de su aprehensión, la venta y compra de divisas por montos inferiores a 20.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas sin autorización del Banco Central, era sancionable sólo con multa, y en caso de montos mayores, la pena era de prisión de dos a seis años. Desde el 17 de mayo de 2010, día en que se publica la ley que prohíbe diversas operaciones de cambio de divisas, se penalizan otras actividades que antes eran legales. Los hechos de los que se acusa a Siervo Sabarsky habrían todos ellos ocurrido antes del 17 de mayo de 2010.

38. El Gobierno no ha aportado antecedentes que demuestren que las operaciones de que se acusa a Siervo Sabarsky antes del 17 de mayo de 2010 hayan excedido el monto de 20.000 dólares o su equivalencia en otras monedas, ni tampoco que haya realizado transacciones de divisas entre el 17 y el 19 de mayo de ese año. En estas condiciones, se habría infringido el principio de *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, principio consular del derecho penal contemporáneo y consagrado tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11, párr. 1) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15).

Opinión del Grupo de Trabajo

39. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de Marcos Michel Siervo Sabarsky es arbitraria, según lo dispuesto en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo, por haberse violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide a las autoridades pertinentes de la República Bolivariana de Venezuela que dispongan la inmediata libertad del procesado, pudiendo quedar sometido a garantías que aseguren su comparecencia en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

[Aprobada el 30 de agosto de 2011]
